

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 2 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ADOLFA GARCÍA RICO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00281-00.**

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral primero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“la designación del juez a quien se dirige”**, se observa que en el libelo presentado se identifica como juez al civil del circuito de la dorada- caldas, y teniendo en cuenta que este proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima, a los juzgados laborales del circuito de Santa Marta, la designación del juez debe ser corregida.

b). Del mismo modo, el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, una vez revisada la demanda observa el Despacho que en la misma no se indica el nombre del representante legal de la demandada Colpensiones, pues solo se manifiesta **“representada por su presidente o quien haga sus veces”**, por lo que este punto debe corregirse, atendiendo a que es un requisito para proceder a la admisión del libelo.

c). de igual forma, el numeral 3 de la norma en estudio, señala que la demanda debe contener **“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. Partiendo de lo expuesto, se avista en el acápite de notificaciones de la demanda, que en primer lugar no se esta señalando el domicilio y la dirección de la demandante, pues solo se indicó su correo electrónico.

Además, se observa que se dispone como dirección electrónica de notificaciones de la demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, siendo que la UGPP no fue señalada como accionada en este proceso, en ese sentido debe el apoderado judicial de la parte actora subsanar este error, y señalar el domicilio, dirección y canal digital correcto de la entidad que pretende demandar.

d). el numeral sexto de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Se avizora

entonces que en las pretensiones de la demanda se esta solicitando el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de la actora en calidad de cónyuge o compañera permanente, pero en el hecho tercero de la demanda se indica que el 14 de abril de 2018 el “compañero permanente” de la demandante falleció, por lo anterior, se tiene que debe aclarar la parte actora la calidad en la que solicita el reconocimiento mencionado, pues en las pruebas de la demanda no se aporta registro civil de matrimonio como para solicitar la pretensión en calidad de cónyuge.

e). Del mismo modo, se tiene que en el numeral PRIMERO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: **“el poder”**, pues bien, revisada la demanda el despacho no encuentra anexado el poder conferido por la demandante a su apoderado para actuar en este proceso, por lo que debe aportarse.

Así mismo el numeral tercero del artículo señalado indica que se debe acompañar la demanda con: **“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que algunos documentos como lo son: la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, y su historia clínica, no se ven correctamente, por cuanto están borrosos, y así mismo se indica que se aporta la declaración extra juicio de la señora Sandra Patricia Calderín, pero esta no se encuentra aportada en los documentos anexos, por lo que debe corregirse este punto allegando nuevamente lo indicado en precedencia.

f). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío**

simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1984b75fb62af4f5e6837bfdcf51417010d13059da55d89acdc29798da73fa**
Documento generado en 02/12/2021 12:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>